



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 232-SGJ-24-0211

Roma, 13 de mayo de 2024

Señor Magister

Henry Fabián Kronfle Kozhaya

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En su despacho. -

De mis consideraciones:

Como es de su conocimiento, en ejercicio de las facultades dispuestas en los artículos 147 numeral 14 de la Constitución de la República y en el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, mediante Decreto Ejecutivo No. 162 de 09 de febrero de 2024, se convocó a consulta popular. Como consecuencia de lo indicado, el 21 de abril de 2024, se llevó a cabo el sufragio correspondiente al Referéndum y Consulta Popular 2024.

Al respecto, una vez publicados los Resultados Oficiales en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 09 de mayo de 2024, conforme a lo dispuesto en el anexo correspondiente a la pregunta 3 de la Consulta Popular que indica: ***“¿Está usted de acuerdo con que las personas privadas de la libertad cumplan la totalidad de su pena dentro del centro de rehabilitación social en los delitos detallados en el Anexo de la pregunta, reformando el Código Orgánico Integral Penal conforme consta en el referido Anexo?”***; remito el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – COIP, relacionado al anexo de la pregunta 3, para cumplir con la voluntad popular.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo: Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria COIP – Pregunta 3.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La tendencia de la violencia, asociada a la delincuencia criminal en Ecuador, ha ido en continuo crecimiento, haciendo su lucha uno de los desafíos más grandes que enfrenta el país y la región; lo cual atenta gravemente contra la seguridad pública y la seguridad ciudadana.

De los actos delictivos con mayor conmoción social se encuentran los provenientes del crimen organizado. Según el Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado, de la “*Pan American Development Foundation*” (PADF), el Ecuador se constituye como uno de los países más violentos de Latinoamérica y el mundo al experimentar un aumento del 528.10% en el número de homicidios intencionales en comparación con el primer semestre de 2019; y, asocia estas tendencias de violencia al crimen organizado en el país.

La delincuencia organizada se refiere al cometimiento del delito con la participación de un grupo estructurado en actividades delictivas, cuyo objetivo es obtener beneficios económicos o de poder. Estas organizaciones criminales pueden estar involucradas en una amplia gama de actividades ilícitas, tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal lo que, conjuntamente con el terrorismo y otros tipos penales, como son: (i) financiación del terrorismo; (ii) reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; (iii) secuestro extorsivo; (iv) producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; (v) actividad ilícita de recursos mineros; (vi) armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; (vii) tenencia y porte no autorizado de armas; (viii) extorsión; (ix) revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; (x) tráfico de influencias; (xi) oferta de realizar tráfico de influencias; y, (xii) testaferrismo; aumentan y complejizan considerablemente la problemática en el país.

La lucha contra el crimen organizado y la mejora de la seguridad ciudadana en el país demandan esfuerzos articulados y coordinados, especialmente a nivel gubernamental por cuanto, entre los factores que contribuyen a la violencia asociada a la delincuencia organizada se encuentran el tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, la presencia de organizaciones criminales transnacionales, la corrupción, entre otros.

Combatir el crimen organizado es un desafío complejo para los gobiernos y las fuerzas del orden. Para ello, se requiere una cooperación internacional efectiva, la implementación de leyes sólidas, el fortalecimiento de las instituciones del Estado, la articulación entre ellas y, la adopción de estrategias integrales que aborden tanto las causas como las consecuencias del crimen organizado. La lucha contra estas organizaciones a menudo implica un enfoque multidisciplinario que abarca aspectos legales, económicos y sociales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

De acuerdo con el Boletín Semestral de Homicidios Intencionales en Ecuador, emitido por el Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado, el crecimiento exponencial en el número de homicidios está directamente relacionado al aumento de crímenes cometidos con arma de fuego y con la tipología de asesinato (homicidio agravado por circunstancias violentas o de consanguinidad); así como, la cantidad de secuestros extorsivos durante el 2023 aumentó a 124 casos, en comparación a los 86 casos denunciados en el año 2022.

Es necesario señalar que, en el contexto de la delincuencia criminal actual que atraviesa el país, no basta con analizar los tipos de delito afines a la delincuencia organizada sino que, también es fundamental, analizar la reincidencia de los delincuentes en el cometimiento de este tipo de delitos; la cual refiere a la tendencia de los individuos liberados de prisión a volver a cometer delitos y regresar al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

El último censo desarrollado en los Centros de Privación de libertad, denominado “*censo penitenciario*”, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), evidencia los altos niveles de reincidencia en los Centros de Privación de Libertad del país y, demuestra que, al menos, uno (1) de cada diez (10) personas privadas de la libertad (que hoy son mayores de edad) estuvo cumpliendo una medida en un centro de adolescentes infractores. Además, los resultados del censo demuestran que: tres (3) de cada diez (10) personas en prisión tuvieron una sentencia antes de volver a un centro privación de libertad. Además, 10.937 personas privadas de la libertad; es decir, el 35% del total de la población carcelaria, había permanecido antes por estos centros y, la mayoría de ellos (8.533), fueron detenidos entre dos (2) a cinco (5) veces.

Respecto a los niveles de seguridad, el Código Orgánico Integral Penal – COIP determina que existen tres niveles de seguridad: “*máxima seguridad; media seguridad; y, mínima seguridad*”. Adicionalmente, la norma establece que las características de cada nivel de seguridad se desarrollarán en las normas técnicas que correspondan, de conformidad con lo determinado en la misma norma. En consecuencia, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contempla los parámetros de clasificación de las personas privadas de la libertad que son: años de sentencia, violencia ejercida contra las personas en el cometimiento del delito por los que fue sentenciado, nivel de afectación de la víctima, antecedentes delictivos, grado de participación, pertenencia al crimen organizado nacional o transnacional, edad, perfil psicológico y la convivencia o comportamiento durante la privación de libertad en el Centro de Privación de Libertad.

Respecto a los regímenes de rehabilitación social, el Código Orgánico Integral Penal - COIP indica que los regímenes de rehabilitación social son: “*Cerrado, Semiabierto; y; Abierto*”; lo que significa que, la persona privada de libertad, podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias que correspondan. Adicionalmente, la norma expresa que, la autoridad competente encargada del Centro de Rehabilitación Social solicitará al juez de garantías



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

penitenciarias la imposición o cambio de régimen o la persona privada de libertad, quien lo podrá requerir directamente cuando cumpla con los requisitos previstos en el reglamento respectivo y la autoridad no la haya solicitado previamente.

El Régimen Cerrado contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, establece que es el período de cumplimiento de la pena que se iniciará a partir del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de libertad. Determina además que, en este régimen, se realizará la ubicación poblacional, la elaboración del plan individualizado de cumplimiento de la pena y su ejecución.

El Régimen Semiabierto regulado en el Código Orgánico Integral Penal, determina que es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico; establece también que, para acceder a este régimen, se requiere el cumplimiento de por lo menos el sesenta por ciento (60 %) de la pena impuesta.

El Régimen Abierto determinado en el Código Orgánico Integral Penal constituye el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico. Establece además que, para acceder a este régimen, se requiere el cumplimiento de por lo menos el ochenta por ciento (80%) de la pena impuesta.

En este contexto, fortalecer el ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia penal y penitenciaria, correspondiente al proceso de rehabilitación social de las personas privadas de la libertad, según los niveles de seguridad, clasificación y régimen de rehabilitación social es fundamental a efecto de que las personas privadas de libertad cumplan su sentencia enmarcadas en la Constitución de la República, los convenios internacionales y la normativa vigente; por lo que, los delitos de: (i) financiación del terrorismo; (ii) reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; (iii) secuestro extorsivo; (iv) producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; (v) actividad ilícita de recursos mineros; (vi) armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; (vii) tenencia y porte no autorizado de armas; (viii) extorsión; (ix) revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; (x) tráfico de influencias; (xi) oferta de realizar tráfico de influencias; y, (xii) testaferrismo, atentan contra la seguridad pública en el país; por lo que, las personas privadas de la libertad y sentenciadas con los delitos antes indicados, cumplan la sentencia en el Régimen Cerrado sin que puedan acceder al Régimen Semiabierto y al Régimen Abierto establecidos en la normativa actual.

La provisión de un régimen diferenciado para algunas categorías de personas privadas de la libertad caracteriza los sistemas de ejecución penal en la mayoría de países de la región y otros continentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La norma viene establecida generalmente por la necesidad de prever la ejecución de penas que no deje al sentenciado con la posibilidad de seguir causando daño a la sociedad aunque haya sido sentenciado y, que en todo caso, se encuentre en situación de privación de la libertad, con estricto control de las autoridades competentes, de tal manera que no pueda ocasionar daño a sus compañeros, funcionarios públicos, visitas y personal de seguridad.

Es posible identificar criterios generales que son independientes de los sistemas penales únicos que subyacen a la aplicación de sistemas de ejecución diferenciados. En primer lugar, el tipo de delito: Hay delitos que provocan una especial alarma social por los daños físicos y psicológicos que causan a las víctimas y por las consecuencias que tienen en la percepción social; es decir, del cometimiento de un delito, subyacen varios.

Se puede hacer referencia a todos los delitos contra la persona especialmente si se cometen con especial violencia, a los delitos sexuales, si estos se perpetran en perjuicio de menores o a los delitos contra la propiedad y contra las personas, que revisten especial importancia desde el punto de vista de la inseguridad ciudadana ya que, presuponen la adhesión a una asociación estructuralmente orientada a actividades delictivas. Por otro lado, existen delitos que agudizan la problemática social y fortalecen las estructuras criminales nacionales e internacionales.

Otro criterio que justifica generalmente la aplicación de regímenes de ejecución penal diferenciados, se refiere a la carrera delictiva de las personas sentenciadas, la reincidencia de la conducta delictiva que es indicativa de un perfil o potencial delincuente para que el sujeto esté más predispuesto a una estabilización de la conducta delictiva; por lo que esta categorización de perfiles en los niveles de seguridad y los regímenes de rehabilitación social deben establecerse en el Código Orgánico Integral y su reglamento. Por lo que, si una persona sentenciada, según los parámetros establecidos en la norma correspondiente para la clasificación, es asignada al nivel de máxima seguridad en el régimen cerrado, y participa de los programas y proyectos de reinserción establecidos en el Centro de Rehabilitación, cumple las obligaciones dispuestas en la normativa vigente y tiene buen comportamiento en la convivencia, el equipo técnico del Centro y la autoridad correspondiente emitirán evaluaciones que le permitan progresar a esa persona a otro nivel de seguridad.

Del mismo modo, si una persona sentenciada según los parámetros establecidos para la clasificación en la norma, es asignada al nivel de mediana seguridad en el régimen cerrado, tiene comportamientos atentatorios (peleas, riñas, comportamiento violento contra el personal de administración o contra otras personas, participa de motines, entre otro) e incumple la normativa, la administración penitenciaria puede evaluar su asignación al nivel de máxima seguridad.

Es pertinente señalar que, este circuito: a) Niveles de seguridad (máxima, media y mínima); y, b) Régimen de Rehabilitación Social (cerrado, semi abierto; y, abierto) establecidos en el Código



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Orgánico Integral Penal, no vulnera los derechos de las personas privadas de la libertad, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y lo establecido en los tratados e instrumentos internacionales, la ley; y, la normativa vigente. Por lo tanto, las personas sentenciadas podrán cumplir los programas y proyectos establecidos por la administración penitenciaria en el Régimen Cerrado de rehabilitación social, lo cual permitirá también que el Sistema Nacional de Rehabilitación y la seguridad pública del Estado puedan controlar a las personas sentenciadas por tipos penales específicos.

Una efectiva organización, según los niveles de seguridad (máxima, media y mínima) y los regímenes (cerrado, semi abierto y abierto) en el sistema de rehabilitación social, define también la organización de los espacios; por lo cual, implica la adecuación de la infraestructura penitenciaria conforme las disposiciones y necesidades de cada circuito específico. Un sistema de clasificación que prevea la asignación de los jefes de los grupos criminales a un específico circuito penitenciario, facilita la recopilación y análisis de la información para fortalecer la inteligencia penitenciaria y disminuir la inseguridad ciudadana.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 697 del Código Orgánico Integral Penal – COIP, define al régimen de rehabilitación social cerrado como el período de cumplimiento de la pena que se iniciará a partir del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de libertad;

Que el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal – COIP, define al régimen semiabierto como el proceso de rehabilitación social de la persona sentenciada que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. Además, establece que para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60% de la pena impuesta;

Que el artículo 699 del Código Orgánico Integral Penal - COIP, define al régimen abierto como el período de rehabilitación social tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico. Establece además que, para acceder a este régimen, se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80 % de la pena;

Que es necesario que la Asamblea Nacional tramite reformas al Código Orgánico Integral Penal, en donde se analice y debata reformas para que las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por los delitos de (i) financiación del terrorismo; (ii) reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; (iii) secuestro extorsivo; (iv) producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; (v) actividad ilícita de recursos mineros; (vi) armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; (vii) tenencia y porte no autorizado de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

armas; (viii) extorsión; (ix) revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; (x) tráfico de influencias; (xi) oferta de realizar tráfico de influencias; y, (xii) testaferrismo, no puedan acceder al régimen semiabierto y abierto, cumpliendo de esta forma su condena en el régimen cerrado;

Que el 02 de enero de 2024, el Presidente de la República solicitó a la Corte Constitucional del Ecuador emita el dictamen de control automático de constitucionalidad a la convocatoria a consulta popular;

Que mediante Dictamen 1-24-CP/24, de 24 de enero de 2024, el pleno de la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad de la solicitud de consulta popular presentada el Presidente de la República;

Que por Decreto Ejecutivo No. 162 de 09 de febrero de 2024, el Presidente de la República convocó a Consulta Popular;

Que con Resolución PLE-CNE-2-26-2-2024, de 26 de febrero de 2024, el pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la “*Convocatoria para el proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024*”;

Que el 08 de mayo de 2024, con Resolución PLE-CNE-1-8-5-2024, el Consejo Nacional Electoral emitió los resultados finales del Referéndum y Consulta Popular 2024 llevado a cabo el 21 de abril de 2024, los cuales fueron publicados en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 554 de 09 de mayo de 2024;

Que por mandato soberano se aprobó realizar la reforma al Código Orgánico Integral Penal – COIP, en los términos planteados en la pregunta 3 que indica: ***“¿Está usted de acuerdo con que las personas privadas de la libertad cumplan la totalidad de su pena dentro del centro de rehabilitación social en los delitos detallados en el Anexo de la pregunta, reformando el Código Orgánico Integral Penal conforme consta en el referido Anexo? (...) Anexo: En caso de ser aprobada la presente pregunta, el Presidente de la República en el plazo máximo de 5 días posteriores a la publicación de los resultados, remitirá el proyecto de ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal -COIP que contenga las reformas para cumplir con lo establecido en esta pregunta. Los delitos objeto de la reforma, que se sumaran a los ya establecidos en los artículos 698 y 699 del COIP, serán: (i) financiación del terrorismo; (ii) reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; (iii) secuestro extorsivo; (iv) producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; (v) actividad ilícita de recursos mineros; (vi) armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; (vii) tenencia y porte no autorizado de armas; (viii) extorsión; (ix) revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido;***



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

(x) tráfico de influencias; (xi) oferta de realizar tráfico de influencias; y, (xii) testaferrismo. La Asamblea Nacional contará con el plazo máximo de 60 días para debatir y aprobar la reforma legal”;

En ejercicio de la facultad concedida por el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y, los artículos 9 numeral 6 y 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- En el artículo 698 sustitúyase el sexto inciso por el siguiente:

“No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por: asesinato; femicidio; sicariato; delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte; robo con consecuencia de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cohecho; concusión; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias; peculado; enriquecimiento ilícito; testaferrismo; obstrucción de la justicia; revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; sobrepagos en contratación pública; actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos; enriquecimiento privado no justificado; delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; terrorismo y su financiación; delincuencia organizada; abigeato con resultado de muerte; graves violaciones a los derechos humanos; delitos contra el derecho internacional humanitario; reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; secuestro extorsivo; actividad ilícita de recursos mineros; armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; tenencia y porte no autorizado de armas, y extorsión”.

Artículo 2.- En el artículo 699 reemplácese el numeral 2 por el siguiente texto:

“2. Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato; femicidio; sicariato; delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte; robo con consecuencia de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cohecho; concusión; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias; peculado; enriquecimiento ilícito; testaferrismo; obstrucción de la justicia; revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; sobrepagos en contratación pública; actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos; enriquecimiento privado no justificado; delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

fiscalización; terrorismo y su financiación; delincuencia organizada; abigeato con resultado de muerte; graves violaciones a los derechos humanos; delitos contra el derecho internacional humanitario; reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; secuestro extorsivo; actividad ilícita de recursos mineros; armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; tenencia y porte no autorizado de armas, y extorsión”.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.